

pertenece á la existencia de la ley de lo que pertenece á su interpretación.

80.—Pueden los jueces, en casos que á su juicio lo exigen, extremar su diligencia, y con las facultades que las leyes que en nuestro país y los que se rigen por principios semejantes, se les reconocen *para mejor proveer*, apurar los medios á su alcance para llegar al pleno conocimiento de la ley extranjera, y las partes podrán, sin duda, hacer las indicaciones necesarias; pero por regla general los jueces proveerán, dentro de los límites aquí indicados, las promociones de las partes en cada contienda judicial interesadas.

81.—Lo dicho en cuanto á conflictos civiles; tocante á los penales no ha lugar á la prueba del derecho extranjero. Cada juez, como he dicho anteriormente, no aplica más que su propia ley. En los casos excepcionales en que pudiera necesitarse conocimiento de las leyes de diversos Estados de la República en los conflictos internos, el juez debe procurarse noticia de ellas, de oficio, y por todos los medios que ponen las leyes en manos de los guardadores de los derechos de la sociedad.

## LECCIÓN VIGÉSIMOSEGUNDA

Puntos conexos del Derecho Internacional privado.—Su parte general  
y su parte especial.

1.—Después de propuestos los medios adecuados, en mi sentir, para resolver los problemas fundamentales del Derecho Internacional privado, me he ocupado de diversos puntos secundarios, conexos con aquellos medios ó principios y que los desarrollan convenientemente.

2.—Al tratar de estatuto personal, sostuve la ley de la ciudadanía y del domicilio; para el estatuto real, la ley de la ubicación dentro de ciertas condiciones, y por modo semejante procedí respecto de contratos, sucesiones, estatuto formal y aun de los delitos cometidos fuera del territorio nacional y de los que pudiera pretender castigar un Estado de la República, cuando en otro Estado se hubiere infringido la ley penal.

3.—Pero las leyes que por virtud de las doctrinas que he procurado sostener deben aplicarse en tal ó cual caso, no pueden serlo si no se deciden asimismo puntos secundarios, de los cuales es absolutamente indispensable hacerse cargo, si aquellas reglas han de llevarse á la práctica y si los principios de derecho internacional adoptados han de obtener su exacto cumplimiento.

4.—Por esto, á raíz de todo aquello que significa exposición del sistema en sus partes substanciales, pasé á ocupar-



me de la ciudadanía, del domicilio, de la competencia, de la nacionalidad, de la extradición, y por último, de la prueba del derecho extranjero.

5.—Ligerísima reminiscencia haré de todas estas materias, á efecto de esclarecer el método seguido por mí y de deslindar con toda exactitud aquellos puntos que pertenecen al Derecho Internacional privado, al público, ó que se encuentran en los límites de uno y otro derecho y que por los autores que de ambos tratan, han sido dilucidados ampliamente.

6.—Si la ciudadanía y el domicilio sirven de base para resolver multitud de conflictos externos é internos, ¿cómo no precisar su verdadera noción, lo que significan, lo que pueden llegar á ser, si leyes adecuadas se ocupan de definirlos y fijar la mejor doctrina sobre materia tan principal, que pertenece, sin duda, al Derecho Internacional privado, si éste ha de tener su completo desarrollo?

7.—La competencia de los jueces es otra materia que, según demostré á su tiempo, pertenece al Derecho Internacional privado. Conflictos sobre competencia pueden producir daños tan trascendentales como los conflictos de derecho, y necesaria es la intervención de una ley común y superior que los dirima, teniendo principalmente aplicación estas razones respecto de conflictos internos, según oportunamente tuve lugar de observar.

8.—La nacionalidad es otro de los puntos de que en general me he ocupado, y en vista de los escritos de los autores, bien pudiera dudarse si pertenece al Derecho Internacional privado ó al público.

9.—Los especialistas de este último derecho tratan preferentemente de la nacionalidad común ó privilegiada, de la colectiva, de la naturalización y otros particulares que, en mi concepto, caen bajo el dominio del Derecho Internacional privado.

10.—En cualquier conflicto que se suponga, lo primero que debe depurarse es la nacionalidad de los interesados, y

sobre nacionalidad hay muy concretos principios que el derecho internacional admite, y los cuales han de servir de norma para la resolución del caso á discusión.

11.—Estos principios se vinculan con los individuos, su modo de ser y sus cualidades personales; cierto es que interesan al mismo tiempo á las naciones, pero sin duda primariamente á los individuos.

12.—Comprendo, sin embargo, que por modo tal una nación se interese en hacer prevalecer tales ó cuales preceptos que, aun sin que determinados nacionales suyos sean parte en un litigio, ha de sostener aquéllos, frente á otras naciones que los desconozcan, y esto explica cómo una cuestión de Derecho Internacional privado, de derecho internacional público se ha considerado, profundizándola toda clase de autores. No obstante esto, si se atiende á los progresos alcanzados en estos últimos tiempos, y al carácter de los principios generalmente adoptados, compréndese fácilmente en cuán lamentable error incurriría el especialista de Derecho Internacional privado que no señalara las reglas principales que materia tan importante dominan.

13.—Sobre extradición, otro de los puntos conexos de Derecho Internacional privado, por mí someramente tratados, he indicado oportunamente lo bastante para explicar bajo qué aspecto considero que es objeto de ese derecho; porque en verdad, es una consecuencia de los principios que para la resolución de los conflictos penales se adopte, y por mucho que las naciones tengan directo interés en reglamentarlo, esto no excluye que se estudie en el lugar que lógicamente le pertenece y de modo que apoye el respeto á la ley penal que corresponde, propia ó extraña.

14.—Por último, la prueba del derecho extranjero pertenece indiscutiblemente al Derecho Internacional privado y no al público. Apenas si merece esto demostrarse, puesto que en las contiendas de las naciones entre sí, aun cuando sean jurídicas, sólo en casos excepcionales habrá que probar derecho de cada una de ellas, prueba que siempre ten-



drá diverso carácter que la del derecho extranjero en los conflictos privados, en que juez propio se halla obligado á juzgar por ley extraña del mismo modo que lo haría por ley propia.

15.—Aparte las materias indicadas, y como ampliación de las anteriores y de las reglas al estatuto formal concernientes, multitud de cuestiones tienen que decidirse por el internacionalista privado, requisitorias, comisiones rogatorias, legalización, sentencias extranjeras, forma de los actos y de los testamentos; pero tales particularidades son más bien desarrollo de principios ya conocidos, que materias diferentes, aunque secundarias y conexas, que importa conocer, siquiera sea en su parte fundamental.

16.—Estas materias secundarias se hallan en las lindes del derecho privado y del público; una parte de ellas indiscutiblemente es de derecho privado, pero consideradas bajo otro aspecto, interesan, sin duda, á las naciones; y anteriormente, que no se había convenido por modo claro y preciso en la distinción entre el Derecho Internacional privado y el público, justo era que se trataran, por los autores de derecho público, como trataban ellos toda especie de cuestiones á derecho internacional pertenecientes; proponiendo reglas que distan mucho de la exactitud y precisión que va adquiriéndose de día en día, por virtud, en gran parte, de la segregación de lo que pertenece á cada división del derecho internacional, considerado en toda su latitud.

17.—Desarrollo de los principios he dicho; esto merece debida explicación y deja comprender cómo es que mis poco interesantes estudios han debido dividirse en dos partes, la general que aquí concluye y la especial que vendrá después. ¿Qué significa la enunciación de los principios de una ciencia, sin aplicación de ellos á diversos casos particulares? Nada ó casi nada, porque esos principios, de llana aplicación en muchos casos, hacen comprender la extensión de ellos mismos y su verdadero espíritu; pero no es esto todo: casos hay especiales en que la aplicación no es del todo fá-

cil, sino que requiere ampliaciones ó restricciones que dirige la ciencia por voz de sus intérpretes más autorizados, que hacen aquélla práctica y la ponen en consonancia con las circunstancias especiales de los puntos á discusión.

18.—No me es posible descender aquí á pormenores, pero sí quedan ya indicados no pocos de inmensa importancia. El matrimonio, por ejemplo, si se considera como acto de estado civil, no podrían resolverse multitud de cuestiones á él relativas; téngase, por el contrario, como un simple contrato y tampoco se encontraría debida solución á las dificultades que con tan especial relación jurídica se ligan. La adopción, la legitimación, el reconocimiento de hijos, la tutela, son todas materias que exigen estudio especial, y los conflictos á ellas relativos mal podrían dirimirse si no se examinan los principios fundamentales en cuanto son adaptables á los casos propuestos y del modo especial que esto es posible.

19.—En la hipoteca hay que distinguir el contrato del derecho real; lo mismo acontece en la posesión, en la propiedad y en otras relaciones jurídicas al estatuto real pertenecientes; contratos muchos hay que requieren estudio especial, como la compraventa, la donación, la letra de cambio, la quiebra; y en cuanto á sucesiones, ¿cómo podríamos no ocuparnos, entre otras materias, de la sucesión de inmuebles ubicados en diversos Estados de la República, que ha sido ya objeto de tan encontrados pareceres?

20.—Baste de ejemplos. Compréndese sin esfuerzo hasta qué punto es necesaria la parte especial en el estudio de toda ciencia, y quien quiera no sea del todo profano á los complexos conflictos de Derecho Internacional privado, convendrá sin vacilar en la necesidad de concederle atención oportuna y suficiente á esa parte especial, lo que familiarizará al discípulo con el verdadero criterio de la ciencia, porque cada una tiene el suyo propio, porque sin práctica, sin aplicación de los principios á los casos particulares que con más frecuencia se presentan, no es posible penetrar-



se de aquéllos plenamente para discurrir y resolver con acierto.

21.—Nada ó casi nada es la parte general sin la especial; pero ésta sin los principios, sin la filosofía, sin la parte fundamental, indiscutible y verdaderamente es nada en la significación absoluta de la palabra. De los principios á la práctica fácil es la transición; pero la práctica sin los principios, repito, nada significa. Conocidos aquéllos de todo, se posee la explicación científica, de todo la clave, la razón fundamental de la que se derivan todas las aplicaciones, que necesario siempre es reducir á aquella, para no caminar á la ventura, sin luz y sin guía que alumbre el camino del saber.



## ÍNDICE.

### LECCIÓN PRIMERA.

	Págs.
Derecho Internacional privado; su definición.—Derecho internacional público; sus relaciones con el privado.—Conflictos de leyes.—Conflictos civiles y penales.—Pertenece éstos al Derecho Internacional privado.....	7

### LECCIÓN SEGUNDA.

Derecho Internacional privado externo y Derecho Internacional privado interno.—Variedad de conflictos de Derecho Internacional privado interno que pueden presentarse.—República Mexicana; sus conflictos de Derecho Internacional privado interno.—Jurisdicción Federal.—Conflictos de Derecho Internacional privado externo.—Sistemas erróneos para resolverlos.—Sistema de la ley de Extranjería.—Principios de Derecho Internacional privado del Código Civil del Distrito, declarados federales.—Necesidad de una ley especial que reglamente la materia.....	15
--	----

### LECCIÓN TERCERA.

Fuentes inmediatas positivas del Derecho Internacional privado.—Esfuerzos hechos con objeto de convenir en un Código de Derecho Internacional.—Tratados, leyes, costumbres y códigos, como fuentes inmediatas del Derecho Internacional privado.—Parte filosófica de éste.—Costumbres y prácticas internacionales.—Congresos.—Asociaciones.—Autores.— <i>Comitas gentium</i> , como fuente del Derecho Internacional.—Noción de la justicia, origen de todo derecho.....	27
--	----

### LECCIÓN CUARTA.

Reciprocidad; su verdadero carácter.—Reciprocidad diplomática.—Reciprocidad internacional.—Ley Mexicana de Extranjería de 1886.....	43
---	----